

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban las nuevas tablas salariales del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para Fotógrafos Profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, en su artículo 5.º

Huistrísimo señor:

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de vigilancia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Fotográfica, aprobado por Resolución de este Centro Directivo, de 6 de noviembre de 1972, en la reunión celebrada en 18 de mayo de 1973, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Convenio.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le vienen atribuidas en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

Primero.—El cuadro de retribuciones que figura en el repetido Convenio, de conformidad a lo acordado en el artículo 5.º de su texto y con efectos de 1 de junio del año en curso, se modificará en la forma siguiente:

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES

Categoría	Salario Convenio en remisión, efectos 1.º junio 1973	Beneficios 40 %	Valor cuadrante
Personal técnico			
Encargado de taller	8.100	810	810
Operador	7.020	702	702
Tirador	6.696	670	670
Relocador	6.696	670	670
Operador de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares	6.264	626	626
Ayudante	5.940	594	594
Aprendizaje			
Aprendiz primer año:			
Edad 14 a 16 años	3.376	338	338
Edad 17 a 18 años	3.420	342	342
Aprendiz segundo año:			
Edad 14 a 16 años	3.024	302	302
Edad 17 a 18 años	3.420	342	342
Aprendiz tercer año:			
Menor de 18 años	3.368	336	336
Personal administrativo			
Jefe administrativo	8.100	810	810
Oficial administrativo	7.020	702	702
Auxiliar	5.940	594	594
Aspirante	5.580	558	558
Personal mercantil			
Dependiente	5.940	594	594
Corredor de plaza	6.480	648	648
Personal auxiliar y de servicio			
Limpiadora por jornada completa	5.580	558	558
Limpiadora (por hora)	32	3	3
Iluminadores (1)			

(1) Los Iluminadores se equipararán, a efectos de salario, a la categoría de Relocadores.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1973.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1217/1973, de 7 de junio, sobre calificación de determinados polígonos industriales de preferente localización industrial.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Primer Plan de Desarrollo Económico y Social, sentaron las bases para la realización de una política de desarrollo regional consistente en apoyar el establecimiento de industrias por la iniciativa privada en determinadas localizaciones.

Al amparo de la Ley de Industrias de Interés Preferente, han sido declaradas de preferente localización industrial una serie de zonas, concediéndose a las industrias en ellas instaladas los beneficios previstos en dicha Ley. Y, al amparo de las Leyes aprobatorias de los dos primeros Planes de Desarrollo Económico y Social, se han localizado los polos de promoción o de desarrollo industrial y se han otorgado beneficios a diversos polígonos de descongestión del Área Metropolitana de Madrid.

Los resultados conseguidos en estas acciones y la experiencia obtenida en su gestión aconsejan que, con independencia de los proyectos que se acometan en grandes áreas geográficas, se instruya una actuación complementaria y de consolidación. Ambas iniciativas se contemplan como necesarias en la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo, cuyo artículo treinta y seis, apartado dos, dice textualmente: «Para el fomento de la industrialización se establecerán grandes áreas de expansión industrial y polígonos industriales y se consolidarán los actuales polos de desarrollo.»

Por una parte, en los polígonos creados dentro de la demarcación territorial de aquellos Polos de Desarrollo cuya vigencia ha finalizado (La Coruña, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza) ha quedado disponible superficie útil para el emplazamiento de futuras instalaciones industriales. Se considera aconsejable fomentar su ocupación por la iniciativa privada, con el fin de lograr la mayor rentabilidad de las inversiones públicas en infraestructura realizadas en estos polígonos.

De otra parte, la experiencia obtenida desde la publicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se desarrolló el Decreto ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de enero, sobre aplicación de beneficios a los polígonos de descongestión de Madrid, ha demostrado que la mayoría de las empresas se han establecido con preferencia, por su mayor proximidad a Madrid, en el polígono de descongestión de Guadalajara, sin que sus efectos se hayan extendido de igual modo a los restantes. Por esta razón, se considera conveniente no exigir para estos últimos la condición actual de que las industrias hayan de estar previamente establecidas en el Área Metropolitana de Madrid para poder optar a los beneficios.

Finalmente, con objeto de consolidar el desarrollo industrial de algunas áreas o zonas de influencia de los polos que estuvieron o están en vigor, así como compensar los efectos de atracción de otras zonas más dinámicas, resulta conveniente aplicar los beneficios de las zonas de preferente localización industrial a un número limitado de polígonos industriales en los que concurren las características necesarias para hacer efectivas dichas finalidades.

En su virtud, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y previos los trámites de informe exigidos por la misma, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declaran de preferente localización industrial los polígonos aprobados o en proyecto, que seguidamente se relacionan:

- Subón-Arteixo y Bens, segunda fase (La Coruña).
- Ensenada de las Gandaras, en El Ferrol del Caudillo (La Coruña).
- El Ceao (Lugo).
- San Ciprián de Viñas (Orense).
- Las Gandaras, en Porriño (Pontevedra).
- Montalvo (Salamanca).